REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA

Demandados:

SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO

Rad:

204004089001-2023-00328

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA en contra de SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA en contra de SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL (\$1.185.000) moneda corriente, correspondientes a los intereses de plazo del 2.5%, desde el 02 de febrero del 2018 al 02 de septiembre de 2020.
- c. Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000), moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios del 3.0%, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta cumplir el pago de la obligación.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMÍSCIO MENICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

102/02/13

Hora &: A.M

YESSICA YULLIETH GALVIS

BALDOVINO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: WILMER ENRIQUE QUINTERO

PADILLA contra: SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO

RAD: 204004089001-2023-00328-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO CC 12.524.646, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA.

SEGUNDO: Limítese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.782.500) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fuer notificada a las partes

Q7/07/23400 8:4 N

ESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Secretaria